Boletín Nº 13.171-06

Proyecto de ley, de los Honorables Senadores señor Navarro, señora Provoste y señor Elizalde, que amplía el concepto de "indígena" para los efectos de la ley N° 19.253.

Considerando:

1- Que el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253, que Establece Normas Sobre Protección, Fomento Y Desarrollo De Los Indígenas, Y Crea La Corporación Nacional De Desarrollo Indígena, profesa que:"El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores"[1].

2- Que lo anterior, es un reconocimiento expreso del Estado sobre la integridad de las primeras naciones, que tal como establece el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas de 2003[2], muchas veces fue fracturada (su integridad) por el establecimiento de las fronteras de los estados nacionales modernos. Tal es el caso del pueblo Mapuche, cuyos territorios fueron ocupados por Chile y Argentina; del pueblo Aymara cuyos territorios fueron ocupados por Chile, Bolivia y Perú; del pueblo Likanantai (Atacameño), cuyos territorios fueron ocupados por Chile, Bolivia y Argentina; del pueblo Quechua, cuyos territorios fueron ocupados por Chile, Argentina, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia; del pueblo Colla, cuyos territorios fueron ocupados por Chile, Argentina, Bolivia y Perú; del pueblo Díaguita, cuyos territorios fueron ocupados por Chile y Argentina; y del pueblo SeIk Nam[3], actualmente en proceso de reconocimiento, cuyos territorios fueron ocupados también por Chile y Argentina.

3- Que no obstante lo anterior, el artículo segundo de la ley 19.253, establece que: Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena[4] que se encuentren en los siguientes casos:

[1] https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30620

[2] https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/268/nuevo-trato-indigena.pdf?sequence=1&isAllowed=y

[3] Proyecto de Ley iniciado en moción de las diputadas señoras Mix, Nuyado, y Rojas, y de los diputados señores Bellolio, Boric, Labra, Longton, Rathgeb; Silber y Urruticoechea, que "modifica la ley N° 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, con el fin de incorporar al pueblo Selk'nam entre las principales etnias indígenas reconocidas por el Estado". Boletín N° 12862-17.

[4] Destacado propio.

a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva;

Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes desciendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2.

b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena;

Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y

c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas".

4- Que el artículo segundo de la ley citada, al establecer como requisito la nacionalidad chilena, para el reconocimiento del estatus de indígena de las personas, lo que hace, en términos prácticos, es lesionar la integridad reconocida y valorada en el artículo primero inciso segundo de la misma ley.

5- Que así puesto el reconocimiento, mediante la subordinación de la integridad nacional a la nacionalidad de las personas; la ley no contribuye a subsanar la condición colonizada de las primeras naciones, alejándola de su vocación de justicia histórica.

Proyecto de ley

Artículo único: Modifíquese el artículo segundo inciso primero de la ley 19.253, eliminando la expresión "de nacionalidad chilena".